

Tiene fuerza legal en el Perú, la sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero que no se encuentre afectada por alguna de las restricciones del Art. 1159 del C. de P. C.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Laura Agüero en la causa que sigue con don Ramiro Hernández Portella, sobre exequatur de una sentencia de divorcio. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La resolución de vista que declara improcedente la demanda de fs. 20, para que se conceda el EXEQUATUR a la sentencia de divorcio expedida por el Tribunal Civil del Sena, es legal, porque se ha aplicado bien el art. 1158 del C. de P. C.

No caben dudas, ni en su texto claro, ni en el espíritu que informa esta disposición.

La exposición de motivos del Código citado, expone precisamente, la razón porqué no tienen aplicación en el Perú las resoluciones extranjeras referentes a la paternidad, filiación, disolución y divorcio, que afectan la constitución social del Estado y que no pueden ser violadas, sin graves trastornos.

En vista de lo expuesto por el legislador, contra la tesis que sustenta el recurso de nulidad, no cabe discusión filosófica al aplicar la ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, agosto 8 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 4 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la sentencia de divorcio expedida por el Tribunal del Sena que doña María Laura de Agüero solicita se le conceda fuerza legal en la República, no se encuentra afectada por ninguna de las restricciones contenidas en el art. 1159 del C. de F. C.; que si bien fué celebrado en el Perú el matrimonio de doña María Laura de Agüero y de don Ramito Hernandez Portella, diplomático cubano, los contrayentes inmediatamente después trasladaron su domicilio legal a París, en donde el marido fué a ejercer la representación diplomática de su país; que por esta circunstancia, los litigantes del juicio de divorcio no tenían las calidades de peruanos o extranjeros residentes en nuestro país, para encontrarse sometidos a la jurisdicción nacional en todo lo concerniente al estado civil y relación de familia, como lo exige el art. 1158 del Código citado; que doña María Laura de Agüero, que perdió su nacionalidad peruana conforme a los principios del C. C, por su matrimonio con un cubano, persigue hoy recuperar aquella y ejercitar libremente sus derechos civiles, como efecto del reconocimiento que se haga de su nuevo estado civil derivado de la sentencia de disolución de su matrimonio; que la legislación francesa sólo somete a revisión, de fondo y forma, los fallos dictados contra franceses;

y que la resolución de divorcio no afecta a la moral ni al orden público nacional, desde que la actual legislación admite la disolución del vínculo matrimonial por las mismas causales en que se apoya la sentencia sometida a EXEQUATUR: declararon HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fs. 38, su fecha 23 de mayo último, y reformándolo, declararon que tiene fuerza en la República la sentencia expedida por la primera Cámara del Tribunal del Sena con fecha 12 de abril de 1929, declarando de plano el divorcio de los expresados don Ramiro Hernandez Portella y doña María Laura de Agüero, con lo demás que la misma sentencia contiene; debiendo archivarse estos actuados en la Corte Superior de esta capital; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Valdivia. — Zavala Loaiza. —
Arenas. — Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 771.—Año 1935
